



J.M.S.
11:55
28 Feb 2019

Villahermosa, Tabasco a 28 de febrero de 2019.

DIP. TOMÁS BRITO LARA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGESIMA TERCER LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

PRESENTE.

El suscrito en su calidad de diputado independiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 33, fracción II (segunda), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 22, fracción I (primera), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se permite presentar ante esta soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE CABALGATAS PARA EL ESTADO DE TABASCO Y SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente iniciativa se presenta en virtud que quienes representan la asociación civil Walter Burelo, la cual asciende a cerca de 30 mil asociados, me expuso en días pasados, que su propósito es que se creara una ley que protegiera sus derechos como cabalgantes, pues ellos están interesados en preservar esta tradición y hacerla como uso y costumbre en la entidad.

Dicha asociación fue creada hace 5 años y conceptualizan a la cabalgata como una expresión social, la cual es empleada para celebración de fiestas patronales, eventos cívicos y públicos de sano esparcimiento en los municipios y todo el estado y en algunas ocasiones son llamados para prestar el servicio terapéutico de equinoterapia de manera gratuita, tal y como sucedió en su momento en los municipios de Comalcalco, Cunduacán y Tacotalpa entre otros,.



Actualmente, los miembros de la referida asociación promueven un programa de apoyo, denominado “CABALGATAS CON CAUSA”, la cual consiste en brindar un kilo de ayuda recolectado entre sus asociados, a efectos de canalizar el apoyo recibido a quienes padecen cáncer, y a quienes más los necesitan.

Asimismo, expusieron al suscrito, que a pesar de que prestan un servicio a la sociedad tabasqueña de manera gratuita, son más respetados su derechos fuera de Tabasco, que en el propio estado o sus municipios del que son originarios.

Pues al venir de las cabalgatas, son obstaculizados por la policía o tránsito y a la vez en ocasiones se les impide llegar a su destino, comentan que es fácil entrar al municipio de visita, o para apoyar causas sociales, pero muy difícil salir, pues hasta le exigen lo que no, para salir de la municipalidad correspondiente, impidiendo con ello el libre paso por el estado.

Por ello, la reflexión que se busca hacer es la siguiente:



El diccionario de la real academia española, define el concepto de cabalgata como:

- 1. f. Desfile de jinetes, carrozas, bandas de música, danzantes, etc., que se organiza como festejo popular.**
- 2. f. Acción de cabalgar, especialmente muchas personas juntas.**

En ese entendido, es un hecho notorio que en nuestro estado se hacen muchos festejos cívicos y populares, empezando por fiestas religiosas, cumpleaños, hasta despedidas como los funerales, acompañados de cabalgatas, las cuales hacen presencia con el animo de ayudar a la sociedad tabasqueña y sobre todo a las de otras entidades federativas.

Si bien en 1518, Tabasco fue descubierto por Juan de Grijalva, no menos cierto es que en 1,519 a la llegada de Hernán Cortés al Municipio de Centla en donde se llevó a cabo la batalla de Centla, se concluye que los españoles por primera vez utilizaron como vehículo de guerra los caballos y la artillería. Conseguido el triunfo, por la intervención de Caballo, Cortés dispuso la fundación de la Villa de Santa María de la Victoria.

Cortés no solo trajo la nueva civilización a estas tierras hace 500 años; también trasladó a un animal que tomó arraigo aquí y se convirtió en irremplazable acompañante de la vida del Estado de Tabasco, especialmente en el campo: el caballo

Desde su domesticación, el caballo ha sido de gran utilidad para el ser humano (no solamente al hombre, sino también a la mujer). El desempeño del caballo no depende solamente de él, sino también del trabajo, dedicación, y disciplina que tenga su jinete al entrenar JUNTOS.

Por eso en equitación se habla de "binomios" y no de jinetes y caballos

El binomio, se emplea en carreras, paseo, charrería, terapia para discapacitados, volteo, adiestramiento, trabajo en el campo y como reproductores para mejorar razas en la entidad.



Asimismo, genera empleos, como es la talabartería, la veterinaria, la herrería, sastrería, artesanías entre otros más como lo es el turismo y la derrama económica que se da en la entidad.

Por ello, si bien en los estados de Zacatecas y Chihuahua, se ha reglamentado el tema de las cabalgatas, y en Baja California, Chiapas, Hidalgo, Querétaro, se emitieron puntos de acuerdo con el motivo exhortar al Gobernador del Estado a que declare a las cabalgatas patrimonio inmaterial y cultural, se considera que Tabasco debe de tener una ley y a la vez la correspondiente reglamentación que salvaguarde los derechos de quienes preservan la cabalgata.

En ese entendido, la cabalgata debe ser preservada como patrimonio cultural e inmaterial en el estado, pues resulta ser la herencia de los estilos de vida y testimonio de la existencia de nuestros antepasados, para el conocimiento de las generaciones futuras.

Por ello se debe de entender que “El patrimonio cultural es el conjunto de exponentes naturales o productos de la actividad humana que nos documentan sobre la cultura material, espiritual, científica, histórica y artística de épocas distintas que nos precedieron y del presente; (como la revolución, Independencia y las batallas y fiestas celebradas en Tabasco), y que, por su condición ejemplar y desarrollo de la cultura, todos estamos en la obligación representativa de conservar y mostrar a la actual y futuras generaciones.

Así como paso en días pasados, cuando se aprobó DECRETO POR EL QUE SE DECLARÓ A LA FERIA COMO PATRIMONIO CULTURAL E INTANGIBLE DEL ESTADO, el cual consta de solo 18 artículos.

La ley que se pone a consideración se compone de 53 artículos, los cuales se encuentran divididos en seis títulos



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco



- 1. El título primero refiere a las disposiciones generales y la preservación de la cabalgata como patrimonio cultural e inmaterial.**

- 2. El segundo título refiere al comité organizador de la cabalgata y de las comisiones que se instalaran para su implementación en la entidad o municipios**

- 3. El título tercero, regula las reglas para preservar la integridad de los cabalgantes**

- 4. El título cuarto, refiere a la emisión de las convocatorias para preservar las cabalgatas y a la vez, la forma en que recibirán apoyo de patrocinadores, incluido el gobierno estatal, municipal, así como cualquier persona jurídico colectiva.**

- 5. El título quinto, hace referencia al apoyo que los cabalgantes recibirán de las autoridades de seguridad y**

tránsito, estatal y municipal y demás dependencias, en la organización y conclusión de la correspondiente cabalgata.

6. Por ultimo el titulo sexto, refiere a las sanciones a la que se hacen acreedores los cabalgantes en caso de transgredir la presente ley o en su caso otras leyes vigentes en la entidad, que va desde la amonestación hasta la sujeción al proceso correspondiente de acuerdo a la norma infringida

Por lo expuesto, es que se origina el presente decreto, el cual se transcribe a continuación:

EL QUE SE CREA LA LEY DE CABALGATAS PARA EL ESTADO DE TABASCO Y SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE CABALGATAS
PARA EL ESTADO DE TABASCO Y SE DECLARA
PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, es de observancia general e interés social en el Estado de Tabasco y tiene por objeto normar las Cabalgatas que se promueven en el Estado como patrimonio cultural e inmaterial por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, por constituirse como una tradición en la que se expresan manifestaciones culturales y artísticas que dan identidad a los tabasqueños.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, es complementario de las disposiciones establecidas en materia de actividades cívico-sociales, culturales y deportivas normadas por leyes federales y estatales vigentes.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

CABALGATA.- Conjunto de personas que se reúnen para recorrer determinada distancia con el objeto de hacer deporte y conmemorar un acontecimiento histórico o festejar algún acto cívico.

JINETE.- Persona que cabalga o es diestra en equitación y que participa en el recorrido de una Cabalgata.

COMITÉ ORGANIZADOR.- Corporación, institución o Asociación encargada de la organización logística durante el trayecto de la Cabalgata, siendo la única autoridad para decidir todo lo sustancial y concerniente a ésta, antes y después de la misma.

COORDINADOR GENERAL.- Persona responsable, capaz de vigilar y coordinar las Comisiones que se integren para la realización de la Cabalgata.

COMISIONES.- Conjunto de personas encargadas de determinada actividad dentro de la Cabalgata.

ARTÍCULO 4.- Quedan sujetas al presente ordenamiento, las personas de cualquier edad que participen en las Cabalgatas organizadas o autorizadas por el Gobierno del Estado. En ningún caso podrán participar menores de edad que no sepan cabalgar y se hallen bajo la responsabilidad de un adulto.

ARTÍCULO 5.- Ninguna Cabalgata podrá iniciar su recorrido sin que se confirme previamente que están resueltas las necesidades básicas de alimento y bebidas de jinetes y cabalgaduras. El jinete se podrá resignar a no tomar sus alimentos durante un lapso razonable, pero nunca a que su caballo se quede sin pastura y sin beber agua.

ARTÍCULO 6.- Con la debida anticipación deberán de proveerse todos los requisitos en las casetas oficiales que controlan el paso y la sanidad animal.

ARTÍCULO 7.- Previamente el Comité Organizador deberá asegurarse que la comunidad que participa en la Cabalgata tenga la suficiente infraestructura para recibirla; asimismo, que haya camino para hacer llegar alimentos, medicamentos y equipo de veterinarios y médicos.

ARTÍCULO 8.- En toda Cabalgata el principio de autoridad debe respetarse ante todo, para evitar discusiones y duplicidad de criterios durante el evento, pues en estos casos el mando y la autoridad deben ser indiscutibles.

ARTÍCULO 9.- La Asociación o institución que convoque podrá ser cualquier organización respetable que pueda comprobar de hecho y de acuerdo con la ley su calidad. Esta deberá quedar registrada ante la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 10.- En la organización de cada Cabalgata se podrá ratificar a la Coordinación y Comisiones anteriores, o bien, nombrar nuevos elementos responsables del evento.

ARTÍCULO 11.- Si el jinete, al finalizar la Cabalgata, decide quedarse en el lugar, lo hará bajo su propio peculio y responsabilidad.

ARTÍCULO 12.- Para los casos no previstos en la presente norma, se recurrirá a las reglas propias y a los usos y costumbres afines a las Cabalgatas en cuestión.

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, queda facultado para dictar acuerdos o reglamentos de carácter general que normen lo no previsto por esta Ley.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ORGANOS RESPONSABLES Y RECTORES
CAPITULO PRIMERO DE LOS ORGANOS RESPONSABLES
Y RECTORES

ARTÍCULO 14.- Son órganos responsables y rectores: a).- La Asociación que convoca; b).- El Comité Organizador; c).- El Coordinador General; d).- El jinete o cabalgante encargado de columna; e).- Los titulares de las diversas Comisiones; f).- Médico general; g).- Médico veterinario; y h).- Herrero;

CAPITULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 15.- Para la aplicación de la presente ley y su reglamento, se podrán nombrar las Comisiones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares del evento; sin embargo, no deberá faltar la integración de las Comisiones que se mencionan en este Capítulo.

ARTÍCULO 16.- COMISION DE AVANZADA Y SUPERVISIÓN.- Esta deberá formarse con personas responsables y comprometidas que tendrán la obligación de, previamente a la

llegada de la columna al campamento, supervisar el lugar donde dormirán los jinetes, la leña para las fogatas, agua potable, alimentos tanto para los jinetes como para los caballos. En igual forma, esta Comisión deberá supervisar la no menos importante situación de la noble bestia caballar, cerciorarse de la condición del lugar donde pasarán la noche, corrales, bebederos, pesebres, pastura, teniendo especial cuidado de que los caballos enteros queden aislados para evitar que agregan a los demás animales.

ARTÍCULO 17. - La Comisión de Avanzada y Supervisión estará integrada por un elemento del Gobierno del Estado, uno del Comité Organizador, un cabalgante y un representante del Municipio de la adscripción correspondiente.

ARTÍCULO 18.- En toda cabalgata, y máxime cuando el recorrido es extenso, deberá integrarse una comisión de lugareños integrada por personas serias y responsables encargadas de hacer el trazo de las travesías. A esta Comisión se le llamara COMISIÓN DE TRAVESIAS

TITULO TERCERO
DE LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS CABALGANTES Y
EQUINOS
CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 19.- Por ningún motivo debe de faltar un Médico General que se irá alternando de acuerdo a los Municipios por los transite la Cabalgata. Este profesional deberá estar provisto de medicinas, material quirúrgico, y ser auxiliado por personal de enfermería.

ARTÍCULO 20.- Es imprescindible que el Comité Organizador se cerciore de la presencia de la Cruz Roja y demás organizaciones paramédicas de las instituciones de salud que deseen colaborar como órganos de apoyo.



ARTÍCULO 21.- De la misma manera, deberá cerciorarse de la presencia de un Médico Veterinario y su ayudante en todo el trayecto de la Cabalgata, el cuál también puede alternarse por etapas y deberá estar provisto de su respectivo botiquín con todas las medicinas y material quirúrgico. Este deberá advertir a los participantes y dueños cuando un equino no deba seguir montado por presentar síntomas de agotamiento, caso en el que deberá procederse a la remuda para evitar el deceso.

ARTÍCULO 22.- La autoridad responsable deberá prever la presencia de un herrero, quien deberá estar atento para el cambio de herraduras nuevas a los caballos cuando sea necesario; el herrero deberá tener la preparación adecuada, para dar pláticas en los campamentos sobre la forma correcta de herrar. Este deberá comparecer a la Cabalgata previamente contratado o patrocinado, y con su equipo respectivo.

ARTÍCULO 23.- El herrero deberá, en el curso de la Cabalgata, observar a los equinos, y donde advierta que una herradura va floja, desclavada o fuera de base, inmediatamente llamará la atención al dueño para evitar que el animal se lastime.

ARTÍCULO 24.- El trazo de las travesías tiene por objeto ahorrar tiempo y distancia, pero sobre todo, evitar en lo posible la cinta asfáltica por la peligrosidad potencial que conlleva.

ARTÍCULO 25.- Esta Comisión deberá entrevistar con la debida anticipación a los dueños de los predios que, merced a la travesía, pasará la columna de jinetes por ellos, con la finalidad de obtener su autorización.

ARTÍCULO 26.- En caso de que la columna de jinetes se adentre a campo traviesa, previamente debe establecerse contacto con los Presidentes Seccionales, Comisarios Ejidales y demás personas que en una forma u otra tengan autoridad en esas comunidades, para coordinar la llegada de la cabalgata.

ARTÍCULO 27.- Cuando al trazar una travesía entre en conflicto la peligrosidad con el ahorro de tiempo y distancia, debe prevalecer la seguridad sobre el ahorro, pues siempre se debe privilegiar la integridad de jinetes y equinos.

ARTÍCULO 28.- Cuando la cabalgata deba romper cercos de algún rancho o potrero en su travesía deberá pedir autorización del propietario y, de no ser posible, deberá reparar inmediatamente el cerco o alambre destruido, con materiales de la misma calidad que los originales.

TITULO CUARTO DE LA CONVOCATORIA CAPITULO PRIMERO DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 29.- Las Asociaciones debidamente constituidas como Comité Organizador lanzarán las convocatorias para participar en las Cabalgatas, promoviendo este deporte a través de la radio, prensa y televisión, y con la debida oportunidad conseguirán los patrocinadores para dicha promoción. La Asociación o institución convocante deberá quedar debidamente registrada ante la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 30.- Los medios de difusión, con el debido asesoramiento, darán a conocer el significado de estos eventos, su trascendencia y lo integrador que resultan al apuntalar nuestra identidad y preservar nuestras tradiciones.

Deberá pugnarse para que los medios de difusión otorguen tarifas preferenciales en la promoción de las Cabalgatas. Para tal efecto, deben nombrarse voceros oficiales, quienes serán los únicos que darán la información a los medios de comunicación, además de los Comisionados.

Para lo que los reportes de prensa, radio y televisión que sigan el itinerario de la Cabalgata y vayan a los campamentos, deberán procurar a la Comisión de Relaciones Públicas o voceros oficiales del Comité Organizador; esto con el propósito

de tener el conocimiento exacto de la realización de la Cabalgata.

ARTÍCULO 31.- La elección de los dirigentes y líderes para integrar los órganos responsables y rectores de una Cabalgata corresponderá a la Asociación organizadora del evento, de acuerdo con su acta constitutiva.

ARTÍCULO 32.- Los órganos responsables y rectores de una Cabalgata serán aquellos elementos que por sus méritos, trabajo y vocación caballista se ganen legítimamente ese lugar.

ARTÍCULO 33.- La convocatoria deberá señalar el recorrido, fijando el lugar y fecha de partida, las escalas en donde se tomarán los alimentos y los campamentos donde se pernoctara, debiendo fijar en forma muy clara y precisa la ubicación de los corrales, bebederos y pastura para los equinos. Para dar validez a una convocatoria, ésta deberá ser firmada por el Comité Organizador.

ARTÍCULO 34.- Con la debida anticipación se deberá determinarse en ella el lugar y la cuota de inscripción, fijándose el término que sea pertinente para su pago y procurando que ésta sea accesible a los ejidatarios, comuneros y personas de bajos recursos.

ARTÍCULO 35.- Fijado el término y el lugar para la inscripción, esto significa que el cabalgante se puede inscribir cualquier día y en cualquier parte del recorrido. Cuando la Cabalgata tenga un patrocinio integral, se deberá suprimir la cuota de inscripción.

ARTÍCULO 36.- El jinete debidamente registrado tiene derecho a un paliacate, gafete, boleto para las comidas, una camisa en caso de haber patrocinador, así como pastura para su equino y, en general, derecho a todos los beneficios que otorguen los patrocinadores.

ARTÍCULO 37.- La inscripción en la Cabalgata debe ser en lo individual.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PATROCINADORES

ARTÍCULO 38.- No obstante que las Cabalgatas a través del tiempo pueden llegar a ser autofinanciables, requieren para su conformación el patrocinio oficial, gubernamental, empresarial y de instituciones, así como la solidaridad y apoyo moral de las respectivas comunidades.

ARTÍCULO 39.- Para promover una Cabalgata, el Comité Organizador podrá recorrer el Estado o algunos otros Estados de la República y del extranjero, para lo cuál requerirá del apoyo por parte de los patrocinadores correspondientes.

ARTÍCULO 40.- El Gobierno del Estado, como principal promotor de las Cabalgatas, procurara proporcionar el patrocinio básico.

TITULO QUINTO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD SOCIAL CAPITULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 41.- Toda Cabalgata debe ser vigilada por elementos de Seguridad Pública, ya sean federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 42.- Por ningún motivo se permitirá, no sólo en la columna, sino en los campamentos y en todo el recorrido, la presencia de jinetes armados, ni aún con el pretexto de ser parte de su indumentaria caballista. En igual forma quedan prohibidos espadas, machetes y toda arma punzocortante.

ARTÍCULO 43.- En los campamentos, la presencia de elementos de seguridad pública deberá estar debidamente acreditada y atenta de cualquier circunstancia que pueda alterar la integridad, seguridad y orden en la Cabalgata.



ARTÍCULO 44.- Queda prohibido ingerir bebidas alcohólicas, pues aquel jinete que sea sorprendido ingiriéndolas en cualquiera de sus modalidades, será retirado de la columna.

ARTÍCULO 45.- Quedan prohibidos en los campamentos los bailes y lunadas en donde los jinetes se desvelen y puedan llegar a ingerir bebidas alcohólicas.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS ELEMENTOS Y PATRULLAS DE TRANSITO

ARTÍCULO 46.- Es necesario que elementos de la Policía Federal de Caminos, Tránsito del Estado y del Municipio, custodien en forma profesional a la columna.

ARTÍCULO 47.- Las corporaciones de Tránsito serán advertidas por el Comité Organizador con la debida anticipación para que destinen los elementos que sean necesarios para tal misión. Esta tarea de ninguna manera deberá improvisarse a última hora.

CAPITULO TERCERO
DE LAS ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES DE APOYO

ARTÍCULO 48.- La Coordinación General está facultada para solicitar la colaboración del magisterio y de los estudiantes, principalmente del nivel secundario y medio superior, a fin de que, como edecanes, atiendan a los jinetes en el suministro de los alimentos, levantamiento de listas, repartición de paliacates, gafetes, camisas, agua y otros objetos propios del evento.

ARTÍCULO 49.- Los estudiantes que voluntariamente formen parte de los trabajos señalados en el Artículo anterior serán acreedores a un Diploma de agradecimiento por su cooperación.

ARTÍCULO 50.- Dado a que la naturaleza del evento es de carácter deportivo, cultural y cívico, las instituciones educativas

deberán proporcionar apoyos como el de Banda de Guerra, bailes folclóricos y demás actos didácticos y culturales.

ARTÍCULO 51.- En igual forma, el Comité Organizador deberá buscar el apoyo de instituciones de salud, con su respectivo personal y botiquín para resolver casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTICULO 52.- De la misma forma deberá acudir en demanda de ayuda ante los Colegios de Médicos, Ingenieros y Veterinarios que puedan auxiliar a la columna en pleno desarrollo del evento.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 53.- El Comité Organizador está facultado para aplicar a los participantes en una Cabalgata que violen la normatividad vigente, las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación privada o Pública;
- II.- Retiro de la columna;
- III.- Cancelación de la inscripción;
- IV.- Cancelación de la inscripción en forma permanente;
- V.- Expulsión de la Asociación y prohibición de participar en Cabalgatas en el Estado de Tabasco; y
- VI.- Arresto o sujeción a proceso cuando su conducta tipifique violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno o al Código Penal.



En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I (primera), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, la cual consta del siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. – SE EXPIDE LA LEY DE CABALGATAS PARA EL ESTADO DE TABASCO Y SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL.

Por lo expuesto me permito expresar los siguientes artículos:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El Gobernador del Estado deberá de implementar la reglamentación que corresponda, dentro del plazo de 180 días posteriores, a la entrada en vigor del presente Decreto

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPULVEDA DEL VALLE



TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE.

“ATENTO A LAS CAUSAS DE TABASCO”.


DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE